

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00
NUMERO SUELTO.	0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al editor a:
BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉN-
TIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas publicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del día 5)

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

SEÑOR: El presente proyecto de Real decreto, fruto de maduras deliberaciones del Gobierno, recoge aspiraciones, largo tiempo formuladas, en los más variados sectores de la economía nacional, y tiende a desenvolver en uno de sus más interesantes aspectos la política económico-monetary que el Gobierno de V. M. definió recientemente.

Es un hecho evidente la inexistencia de lo que pudiéramos llamar ciudadanía económica, por cuya falta hallan preferencia en el consumo nacional productos extranjeros, no siempre mejores que los nacionales, que de este modo resultan indebidamente postergados. Las consecuencias de este fenómeno son tan graves como notorias, pues determina empobrecimiento en sectores de la producción nacional que podrían desenvolverse mejor, recrudescen el déficit de nuestra balanza comercial y, en definitiva, actúan con intensidad específica sobre los cambios, desvalorizando la divisa nacional. De aquí que el Gobierno haya considerado indispensable la organización de un Patronato, que habrá de desarrollar una labor decidida en pro del consumo de los artículos de producción nacional, labor que ha de ser pedagógica en un cierto sentido; pero que también ha de revestir formas de propaganda, concebidas con criterio moderno de agilidad y viveza.

El Patronato que se crea por el presente Decreto constará de dos Secciones, de las cuales la primera tendrá por misión vigilar nuestro comercio de importación, para reducirlo en cuanto sea factible, y la segunda cuidará especialmente de la propaganda aludida, a cuyo fin ha de contar con la cooperación de un Comité femenino adjunto, que puede y debe hacer mucho en esta materia, por afectar precisamente a determinados artículos de lujo el despego ya señalado, que ciertas clases sociales sobre todo muestran hacia la manufactura española. Se ha echado de menos pública y privadamente la existencia de disposiciones de caracter penal, como complementarias de la «ley de Protección a las industrias» de 1907, y comprendiéndolo así el Gobierno, siendo las bases del Reglamento que en el curso de dos meses habrá de elaborarse para determinar las sanciones aplicables a los infractores de la mencionada ley, y encomienda la aplicación y cumplimiento de la misma a la sección primera del Patronato, con recurso contra sus acuerdos ante el Ministro de Economía Nacional.

Algunos otros preceptos contiene el adjunto proyecto de Real decreto; pero entre los restantes sólo ha de destacar el Presidente que suscribe los relativos a exenciones fiscales. De un lado, el Gobierno amplía las ya existentes a favor de las construcciones urbanas de nueva planta, para el caso en que en ellas sólo se empleen artículos nacionales, y, por otro, el Gobierno establece, en compensación con las restantes exenciones fiscales reconocidas por las leyes vigentes, con excepción de las de extranjería que se apoyen en títulos de reciprocidad, la obligación de las entidades o particulares con ellas favorecidos de consumir artículos nacionales en las obras o servicios en función de los cuales disfrutan los precitados beneficios.

El organismo que ahora nace no supone un nuevo Centro burocrático, puesto que se organizará

con elementos administrativos de que ya dispone la Administración, y contará ya con los Ingenieros Industriales, ya con los Inspectores del Timbre, para el desenvolvimiento de sus funciones en todo el Reino.

Fundado en las razones que preceden, el Presidente, que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el presente proyecto de Decreto.

Santander 31 de Agosto de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

Núm. 1912

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo la presidencia del Ministro de la Economía Nacional y en el Departamento de su cargo, se crea un Patronato para el fomento del Consumo de artículos nacionales, que estará integrado por: a), dos representantes de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Fomento y Economía Nacional; b), uno de cada uno de los Ministerios de Ejército, Marina, Gobernación y Trabajo; c), dos de la Sociedad de Estudios Económicos de Barcelona; d), uno del Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona; e), uno del Consejo Superior Bancario; f), uno del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; g), ocho libremente designados por el Ministerio de Economía Nacional, entre personas representativas de los sectores de la industria y de la producción relacionados con el Patronato.

Artículo 2.º El Patronato para el fomento del Consumo de artículos nacionales tendrá carácter de organismo oficial y público, pudiendo relacionarse, como tal, con todas las Autoridades y Corporaciones del Estado, la Provincia y el Municipio.

Artículo 3.º El Patronato cons-

tará de dos Secciones, de las cuales una que será la Sección primera, actuará con el carácter de Comité regulador de la Importación, y la otra, que será la Sección segunda, estará encargada de organizar en el Reino la propaganda y difusión de los artículos nacionales. Presidirá la Sección primera el Director general de Industria. Presidirá la Sección segunda la persona que libremente designe el Consejo de Ministros, a propuesta del de la Economía Nacional. Los Presidentes de las dos Secciones ostentarán, respectivamente los cargos de Vicepresidente primero y segundo del Patronato. En el seno del Patronato funcionará un Comité femenino adjunto a su Sección segunda, compuesto por personas de libre designación del Gobierno, cuya finalidad será coadyuvar a la realización de los fines que persigue el Patronato en aquellos sectores de la producción y de la industria que guarden conexión íntima con la vida y necesidades de la mujer.

Artículo 4.º Serán funciones del Patronato constituido en Pleno: a), estudiar por sus propios medios, mediante las colaboraciones y asesoramientos que estime conveniente procurarse, tanto de los organismos oficiales como de los de carácter privado, la manera de vigilar la importación, manteniéndola dentro del límite estrictamente requerido para satisfacer las necesidades de la industria y del consumo nacionales; b), examinar y, en su caso, proponer al Gobierno la suspensión, con carácter temporal, de la importación de aquellos productos que no respondan a una verdadera necesidad nacional, si de ellos pudiera prescindirse sin causar un perjuicio sensible a la economía del País; c), sugerir la adopción de cuantas medidas estime conducentes para fortalecer y desarrollar la producción nacional y recabar a su favor la decidida protección oficial, cuando la necesite y la merezca.

Artículo 5.º Las funciones de la Sección primera del Patronato serán las siguientes:

a) Cuidar de que los organismos de carácter oficial, tales como Diputaciones, Ayuntamientos, Confederaciones Hidrográficas, Juntas de Obras de puertos y demás Corporaciones de Derecho público, así como las Empresas, Sociedades, contratistas y concesionarios de obras, derechos, suministros u otros servicios de carácter público, que sean costeados, subvencionados, concedidos o controlados por el Estado o dichas Corporaciones cumplan estrictamente las prevenciones de la ley de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y demás disposiciones dictadas para su observancia.

b) Imponer las sanciones que procedan con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto a las entidades o particulares que infrinjan las disposiciones de dicha Ley y de las que se dicten para complementarla.

c) Vigilar cuidadosamente la marcha del comercio de importación, con arreglo a los datos que contengan las estadísticas oficiales del comercio exterior y demás que se procure la Sección, que, por su parte, podrá confeccionar estadísticas especiales acerca de determinados productos, cuando así lo juzgue conveniente.

d) Informar las reclamaciones que formulen los elementos interesados en la importación respecto de las cuales se hubiesen establecido restricciones o prohibiciones, ó sobre incumplimiento de la ley de Defensa de la Producción nacional.

e) Fiscalizar la veracidad del carácter nacional de aquellas Sociedades que, a título de españolas y alegando esta condición, hayan obtenido concesiones, contratos de obras o suministros del Estado, o de cualquier Corporación pública, denunciando el fraude cuando lo comprobare.

f) Vigilar el cumplimiento por parte de los contribuyentes favorecidos con exenciones fiscales de la obligación que les impone el artículo 11 de este Decreto.

Artículo 6.º Serán funciones de la Sección segunda del Patronato las siguientes:

a) Organizar la propaganda de los artículos de producción nacional para estimular su consumo en el país. Dicha propaganda será siempre genérica; pero podrá fraccionarse por zonas o por sectores de la producción para lograr su mayor eficacia.

b) Estudiar, y en su caso proponer al Ministerio de la Economía Nacional la fijación de los porcentajes mínimos de tenencia, y en su caso de consumo obligatorio, de artículos nacionales a que han de someterse aquellos Centros, Establecimientos o Sociedades que por su índole o relación directa con el público se declaren sujetos a esta restricción, a cuyo fin, al mismo tiempo que los porcentajes, deberá proponer el Patronato la relación de las entidades a quienes se ha de exigir.

c) Vigilar el envasado y etiquetado de los artículos y productos de toda clase que se consuman en el Reino para perseguir todo fraude, ya consista en pre-

sentar como nacional un artículo extranjero o viceversa, en calificar de extranjero un artículo nacional.

Artículo 7.º El Patronato, por su carácter oficial, podrá actuar, valiéndose al efecto de sus Vocales y funcionarios, cerca de las oficinas públicas, sean del Estado o de Corporaciones, así como en las Empresas, Compañías y Sociedades que se hallen comprendidas en la ley de Protección a la industria nacional, y demás disposiciones complementarias, ejerciendo las funciones inspectoras que sean precisas para comprobar el cumplimiento y en su caso la infracción de dichas Leyes. A estos efectos, los representantes del Patronato ostentarán el carácter de Autoridad.

Artículo 8.º Los recursos del Patronato para el fomento del consumo de los artículos nacionales serán los siguientes:

a) La subvención que se consigna en el Presupuesto general de gastos del Estado.

b) Un 2 por 100 de los ingresos brutos que anualmente recaule el Patronato Nacional de Turismo.

c) Las aportaciones que anualmente realicen los gremios, Asociaciones o ligas de productores nacionales, en cuyo beneficio inmediato se constituye el Patronato.

d) Las subvenciones y donativos que concedan las Diputaciones, Ayuntamientos y demás Corporaciones.

e) una cantidad equivalente al importe de las sumas que la Prensa periódica satisface anualmente al Tesoro en concepto de reintegro del anticipo otorgado a aquélla por la Ley de 29 de Julio de 1918.

f) Las multas que se impongan a los infractores de la ley de 14 de Febrero de 1907 y de este Real decreto.

Artículo 9.º La Sección segunda del Patronato tendrá derecho gratuitamente a la publicidad que, sin mengua de los contratos existentes y derechos adquiridos, sea viable en los billetes de la Lotería Nacional, envases de labores de la Compañía Arrendataria de Tabacos y del Monopolio de Cervezas, envases de productos monopolizados por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleo, sellos, timbres móviles y efectos timbrados y, en general, en los impresos oficiales de todas clases expedidos o autorizados por el Estado y Corporaciones públicas.

Asimismo, y en iguales condiciones, podrá disponer gratuitamente de la publicidad que sea factible en los vehículos, automóviles de Empresas concesionarias de servicios públicos, en los vagones de las líneas férreas y tranviarias que circulen por el territorio nacional y en los buques pertenecientes a Compañías nacionales.

En ningún caso podrá exceder esta publicidad de la quinta parte de la que de modo normal sea factible en los dichos vehículos, vagones o buques. En lo sucesivo, toda concesión de obras y servicios otorgada por el Estado o por Corporaciones de derecho público, se entenderá hecha con ex-

presa reserva a favor del Patronato del derecho a utilizar gratuitamente la publicidad que pueda realizarse en los edificios y obras a cargo de los concesionarios y contratistas. La propaganda organizada por la Sección segunda del Patronato deberá ser genérica omitiendo mención concreta de productos determinados.

Artículo 10. La exención temporal establecida por un año a favor de las fincas urbanas de nueva construcción, se ampliará a dos en los casos en que los materiales empleados en aquellas sean íntegramente de manufactura nacional. Por el Ministro de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para desenvolver este precepto.

Artículo 11. A partir de la publicación de este Real decreto, las entidades o particulares que disfruten legalmente de exención de cualesquiera contribuciones o impuestos del Estado, la provincia o el Municipio, vendrán obligados a emplear exclusivamente artículos nacionales en aquellas obras, suministros o servicios en función de los cuales se les hubiere otorgado la precitada exención.

El Ministerio de Hacienda dictará las reglas oportunas para desenvolver este precepto, que será aplicable a los constructores de casas baratas o económicas, a las Cooperativas de consumo, a las Asociaciones exentas del impuesto que grava sobre las personas jurídica y, en general, a todas las entidades y particulares favorecidos por una exención fiscal, total o parcial, salvo la de carácter extranjero que disfruten de este beneficio a título de reciprocidad.

Artículo 12. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º de este Decreto, la Sección primera del Patronato, tendrá como misión propia vigilar el cumplimiento de la ley de 14 de Febrero de 1907, cuyo vigor se ratifica, y el de las demás disposiciones dictadas para proteger la producción nacional. En su consecuencia, tanto los Centros dependientes de la Administración Central o provincial del Estado, como las Corporaciones de derechos públicos y organismos administrativos de carácter oficial, deberán elevar a conocimiento de dicha Sección los pliegos de condiciones facultativas y económicas de toda clase de obras y suministros que hayan de adjudicarse por concurso o subasta y costearse con fondos del Estado o de dichas Corporaciones.

Los contratos administrativos que se formalicen sin el cumplimiento de este requisito previo, carecerán de valor jurídico alguno. La Sección deberá examinar los pliegos exclusivamente en cuanto atañe al cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre protección a la producción nacional, pudiendo oponer los reparos y exigir las modificaciones que a tal fin conceptúe pertinentes. Contra los acuerdos que en cada caso dicten podrán, por tanto, las Corporaciones como los particulares interesados alzarse ante el Ministro de Economía Nacional, que resolverá ultimando su acuerdo la vía gubernativa. Se entenderán

aprobados los pliegos de condiciones cuando la Sección primera del Patronato no adopte acuerdo sobre ellos dentro del plazo de treinta días hábiles, siguientes a la entrada del documento correspondiente en el Registro Oficial del Ministerio, y asimismo se considerará confirmado el acuerdo de la Sección si dentro del mismo plazo, contado a partir de la presentación del recurso, no resolviere sobre éste el Ministro de Economía Nacional. Los Centros, organismos o Corporaciones que hayan de anunciar simultánea o sucesivamente concursos o subastas para obras o servicios que, aun siendo distintos, posean característica de notoria similitud, podrán redactar un pliego genérico que sirva para todos ellos, y que una vez sancionado por la Sección primera del Patronato, relevará a la entidad contratante de la posterior reiteración del trámite que regía este artículo.

Artículo 13. Corresponde a la Sección primera del Patronato tramitar los expedientes por infracción de la Ley de 14 de Febrero de 1907, a cuyo fin, en el plazo de dos meses, deberá elevar al Ministerio de Economía Nacional el oportuno proyecto de Reglamento, con sujeción a las siguientes bases:

a) De las infracciones por omisión de la consulta previa ante la Sección primera, que se exige para los pliegos de condiciones de obras y servicios públicos, responderá personalmente el Presidente y los miembros de la Corporación, y en su caso el Jefe del Centro o del servicio que hubiesen adoptado el acuerdo aprobatorio. Estas personas responderán asimismo de la desobediencia a los acuerdos, ya de la Sección primera ya del Ministro de Economía, relativos a los mencionados pliegos de condiciones. Los Secretarios de las Corporaciones y organismos infractores incurrirán en igual responsabilidad cuando no formularen, con arreglo a las Leyes y Estatutos orgánicos, la advertencia oportuna de ilegalidad.

b) El empleo indebido de productos o artículos extranjeros en aquellos casos en que, además de preceptivo, sea posible el de artículos nacionales, ya con arreglo a las Leyes, ya conforme a los pliegos de condiciones por que se rijan las obras o suministros públicos, originarán responsabilidad: Primero. De los contratistas, entendiéndose por tales las personas jurídicas o naturales que contraten directamente con el Estado o las Corporaciones públicas. Segundo. De los técnicos que, representando a la Corporación o entidad que costee las obras o suministros, consientan la infracción sin denunciarla.

c) Las infracciones a que se refiere el apartado a) se castigarán con una multa que graduará discrecionalmente la Sección, pudiendo oscilar entre el 5 y el 25 por 100 del importe total de la obra o suministro que se anuncie a concurso o subasta. Además la Sección podrá proponer, en caso de reincidencia o cuando concu-

rran circunstancias de especial gravedad, la suspensión del contrato a costa de los autores de la infracción.

d) Las infracciones a que se refiere el apartado b) se castigarán con multa cuya cuantía fijará discrecionalmente la Sección primera entre un mínimo del 10 por 100 a un máximo del 100 por 100 del valor de las mercancías de artículos extranjeros que se hayan utilizado indebidamente en una obra o suministro.

e) La Sección primera impondrá las multas que procedan, conforme a las bases precedentes, siendo recurribles sus acuerdos ante el Ministro de Economía Nacional. Corresponde al Ministro de Economía Nacional acordar la caducidad de un contrato administrativo en el caso a que se refiere el apartado c).

f) El importe de las multas percibidas con sujeción a este artículo se aplicará a cubrir los gastos que ocasione el servicio de inspección.

Artículo 14. El Patronato organizará Delegaciones regionales en aquellas zonas que por sus características económicas o fabriles lo requieran, pudiendo delegar en estos organismos sus funciones de inspección. El servicio de inspección encomendado a la Sección primera del Patronato correrá a cargo de los Ingenieros industriales, ya estén afectos al Ministerio de Economía, ya dependan del de Hacienda.

Artículo 15. Para el desenvolvimiento de sus funciones de propaganda, la Sección segunda podrá utilizar los servicios de los Inspectores del Timbre del Estado. Asimismo, esta Sección podrá estudiar, y en su caso proponer al Ministerio de Hacienda, contratos de publicidad con las Empresas periódicas en que el precio de la que éstas hayan de hacer para los fines del Patronato esté representado por la cancelación total o parcial de la obligación de reintegro a que se hallen afectas con sujeción a la ley de Anticipos de 29 de Julio de 1918.

Artículo 16. No serán aplicables las disposiciones de este Decreto a la importación y comercio de vehículos de motor mecánico, en cuya materia actuará con jurisdicción privativa la Comisión Oficial del Motor.

Artículo 17. Por el Ministerio de Economía Nacional se dictarán las disposiciones precisas para aplicar el presente Real decreto.

Disposición transitoria

En el plazo de dos meses, la Sección primera del Patronato procederá a estudiar un proyecto regulador de la importación de maquinaria, herramental y utillaje para las obras públicas en general, a base de obtener el máximo aprovechamiento de del que ya exista en el Reino, o cuyo efecto deberá organizar los necesarios trabajos estadísticos.

Dado en Santander, a primero de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja
(Gaceta de 4 de Septiembre)

Ministerio de Trabajo y Previsión

REAL ORDEN

Núm. 1.181

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones para la constitución en Oviedo de un Comité paritario interlocal provincial de Industrias químicas y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario interlocal de Industrias químicas de Oviedo quede constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Faustino Menéndez Pidal y de Montes.

Vicepresidente primero, don Elias Lucio Suerpérez.

Sección a).—Fábricas de productos químicos.

Vocales patronos efectivos: don Miguel Durán Wilkinshan, D. Fernando Olavide Carrera, D. Angel Iglesias, D. Félix Graviffesse Serván, D. Santiago Mairlot.

Vocales patronos suplentes: don Miguel Durán Terry, D. José Cabal Igua, D. Ovidio de Leiva Alvarez, D. Felipe San Anastasio y D. José García Menéndez.

Vocales obreros efectivos: don Nicasio Martínez, D. Francisco Isoba, D. Rafael Suárez, D. Matías del Cueto y D. Francisco Sánchez.

Vocales obreros suplentes: don Manuel Díaz, D. José Fernández, D. Modesto Rodríguez, D. Gabino González y D. Sabino Rodríguez.

Sección b).—Auxiliares de Farmacia.

Vocales patronos efectivos: don Juan Donapetri, D. Emilio Castañón, D. Enrique Estrada, D. Evilasio Antolin Peña y D. Félix F. Miranda.

Vocales patronos suplentes: don Luis Orche, D. José Arturo Riva ya, D. Francisco Márquez, D. Fernando Fernandez Castañón y don Mauro A. Gendin.

Vocales obreros efectivos: don José María Vidal, D. Dionisio Muga Samaniego, D. Francisco Muñoz Pérez, D. Valentin López Fernandez y D. Antolin Fernandez Pérez.

Vocales obreros suplentes: don Antonio Bacigalupí Antañón, don Rufino Campos del Río, D. Demetrio Díez Aparicio, D. Manuel Estévez del Pozo y D. Sergio Manzano Llanceza.

Secretario, D. Manuel Pumares.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

(Gaceta del 4 de Septiembre)

REAL ORDEN

Núm. 1.188

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que

más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a las familias numerosas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho Subsidio, en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de nueve hijos:

4.618, D. Marcelino Alvarez Muñiz.—Albadin-Carreño (Oviedo).

4.619, D.ª Alvara Piñera Menéndez.—Villaviciosa (Oviedo), parroquia de Quintueles.

4.620, D. Higinio Gárate Iza.—La Paraya-Aller (Oviedo)

4.621, D. José Menéndez Alvarez.—Pola de Allande (Oviedo), caide de Parojas.

4.622, D. Silvestre Seciliano Mallán.—Aldea de Lada-Langreo (Oviedo).

4.623, D. Antonio Solís González.—Aller (Oviedo), parroquia de Santibáñez de la Fuente.

4.624, D. Alejandro Garcia Robés.—Avilés (Oviedo), calle Ribero.

4.625, D. Ramón Santa Eugenia Riera.—Peón-Villaviciosa (Oviedo).

4.626, D. José María González Caballín.—Caleao-Caso (Oviedo).

4.627, D. Marcelino García Alvarez.—Rodiles-Quirós (Oviedo).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1929.

AUNOS

Sres. Director general de Trabajo, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

(Gaceta de 5 de Septiembre).

GOBIERNO CIVIL

—:—

Corrientes eléctricas

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Antonio Argüelles Díaz, en nombre de los herederos de D. Antonio Argüelles Argüelles, solicitando la concesión de líneas de transporte de energía eléctrica desde la Central de Orrin, en el río Nueva a Cardes y Valle, a Mestas, Santianes, Otero y Lozana, a Infiesto y Biedes y a Reboria y Omán, del concejo de Piloña; y

Resultando que los peticionarios a los efectos solicitados presentan proyecto, que la Jefatura de Obras públicas estima bastante para la información pública que preceptúa el artículo 13 del Reglamento de 27 de Marzo de 1919:

Resultando que publicado el edicto en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 31 de Enero de 1928, así como en el Ayuntamiento municipal a que afectan las líneas objeto de esta concesión, no se ha presentado contra la misma ni

contra el proyecto reclamación alguna:

Resultando que la Jefatura de la primera División Técnica de Ferrocarriles informa por lo que afecta al cruce de una de las líneas con el ferrocarril de Oviedo a Llanes, en su kilómetro 48.281, no ve inconveniente en que se autorice, el mencionado cruce que por Real orden de 17 de Febrero de 1925 se confirma:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas entiende que procede otorgar la concesión con arreglo a las condiciones que propone:

Resultando que el Ingeniero Verificador Oficial de Contadores, informa que no hay inconveniente en que se otorgue la concesión y que, en cuanto a las tarifas pueden aceptarse suprimiendo el concepto de derechos de acometida, y en el Reglamento para su aplicación suprimir, igualmente, los párrafos primero y segundo del artículo 2.º así como la totalidad de los artículos 11, 13 y 14 por no estar de acuerdo con las disposiciones vigentes:

Resultando que la Jefatura de la Sección Noroeste del Circuito Nacional de Firmes Especiales, manifiesta en su informe que pueden establecerse los cruces de la línea con la carretera de Torrelavega a Oviedo según las condiciones que señala:

Resultando que la Comisión provincial se muestra conforme en cuanto a los cruces de los caminos vecinales a su cargo, siempre que se cumplan las condiciones reglamentarias del caso:

Resultando que la Abogacía del Estado es de parecer que procede otorgar la concesión solicitada bajo las prescripciones señaladas por los técnicos en sus respectivos informes:

Vistos la Ley de 23 de Marzo de 1900, Real decreto de 7 de Octubre de 1904 y Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919:

Considerando que la petición se ha formulado con arreglo a los requisitos legales y que contra la misma no se ha presentado reclamación de ningún género.

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los preceptos reglamentarios que rigen sobre la materia:

Considerando que los informes de las entidades llamadas a intervenir en el expediente, son favorables a la concesión solicitada.

Este Gobierno Civil de conformidad con la propuesta de la Sección de Fomento, acuerda otorgar la concesión con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a los herederos de D. Antonio Argüelles y Argüelles para establecer las siguientes líneas de transporte de energía eléctrica, desde la Central de Orrin, en Infiesto;

A Cordes y Valle.
A Mestas, Santianes, Otero y Lozana.

A Infiesto y Biedes.
A Reboria y Osman, todas dentro del concejo de Piloña, con destino a suministro de alumbrado y fuerza motriz, ejecutándose

las obras con arreglo al proyecto suscrito en Oviedo en 30 de Noviembre de 1924, por el Ingeniero, de Caminos D. Fernando P. Casariego, en todo lo que no sea reformado por estas condiciones.

2.^a En el cruce subterráneo de las líneas con el ferrocarril de Oviedo a Llanes, en su kilómetro 48,281, se cumplirán las prescripciones del Capítulo 1.^o de la Real orden de 17 de Febrero de 1908 y todo lo prevenido para estos casos en la Ley y Reglamento de Policía de Ferrocarriles.

3.^a En cuanto afecta a los cruces de líneas con la carretera de Torrelavega a Oviedo, se observarán las siguientes prescripciones:

a) Los cruces con la carretera se harán normalmente a la misma con una separación mínima entre los postes de 12 metros debiendo quedar ambos postes fuera de las cunetas de la carretera.

b) Los postes en su forma, dimensiones y material, se ajustarán al proyecto e irán empotrados en un macizo de hormigón. La protección de los hilos será la exigida en el vigente Reglamento de Instalaciones eléctricas.

c) La línea de baja desde la Central a La Reboria, deberá tener sus postes situados fuera de la carretera y sus cunetas y a una distancia mínima del borde exterior de ella de 3 m.

d) Durante la ejecución de las obras no se interrumpirá ni molestará al tránsito público.

e) Con los materiales que hayan de emplearse en las obras como con los que resulten de las excavaciones practicadas no se ocupará terreno alguno de la carretera ni sus cunetas.

f) Esta autorización se hace a título precario, es decir, que si la Administración u organismo de quien dependa la carretera lo cree conveniente, puede anular temporalmente o definitivamente esta concesión sin que el concesionario tenga derecho a reclamación ni indemnización alguna por los perjuicios que con ello se le ocasionaran.

4.^a Se tendrán presentes en la ejecución de las obras todas las prescripciones y reglas técnicas señaladas en el Reglamento provisional de 27 de Marzo de 1919.

5.^a Esta concesión queda sujeta a todos los preceptos contenidos en las Reales órdenes de 4 de Julio de 1913 (*Gaceta* del 13) y de 3 de Mayo de 1916 (*Gaceta* del 7) que dá nueva redacción a los apartados B) y E) del artículo 2.^o de la primera.

6.^a Las obras darán principio en el plazo de tres meses a contar de la fecha de la concesión y terminarán en el de un año, contados a partir de la fecha en que den comienzo.

7.^a La inspección y vigilancia de las obras estará a cargo de la Jefatura de Obras públicas excepción en lo que afecta a los cruces con el ferrocarril de Oviedo a Llanes y carretera de Torrelavega a Oviedo, que se verificarán respectivamente por la Jefatura de la primera División Técnica de Ferrocarriles e Ingeniero Jefe de a Sección Noroeste del Circuito

Nacional de Firmes Especiales, entidades a las que el concesionario dará conocimiento de la fecha en que den principio y se terminen las obras respectivas.

8.^a Terminadas las obras serán reconocidas por cada una de las mencionadas Jefaturas o por la en que las mismas deleguen, levantándose del reconocimiento el acta correspondiente, que se someterá a examen del Gobierno Civil para la resolución que proceda.

9.^a Todos los gastos que se originen por la inspección; vigilancia y reconocimiento final, serán satisfechos por el concesionario con sujeción a lo dispuesto en la vigente instrucción de indemnizaciones.

10. Antes de dar principio a las obras, el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras públicas, mediante la presentación de la oportuna carta de pago, haber depositado en la Caja general de Depósitos o en su Sucursal de Oviedo, la cantidad de ciento treinta y seis pesetas veinticuatro céntimos, importe del tres por ciento de las obras que han de ejecutarse en terrenos de dominio público como garantía del cumplimiento de estas condiciones.

Dicha fianza no será devuelta al concesionario hasta que recaiga la aprobación del acta mencionada en la condición 7.^a

11. Esta autorización se entiende otorgada dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten para las de su clase.

12. Esta concesión queda sujeta a la Ley de protección a la Industria Nacional de 14 de Febrero de 1907; al Reglamento para ejecución de la misma, aprobado por Reales decretos de 23 de Febrero de 1908 y 24 de Julio del mismo año; al de 12 de Marzo de 1909 y al de 22 de Junio de 1910. Queda sujeta también al cumplimiento de lo dispuesto para el contrato del trabajo con los obreros en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 y en la Real orden de 8 de Julio del mismo año. Finalmente quedará sujeta al Reglamento aprobado con carácter provisional para las instalaciones eléctricas por Real decreto de 27 de Marzo de 1919.

13. Los cruces de las líneas con carreteras y ferrocarril, se establecerán ajustándose a las prescripciones y reglas técnicas que proviene el vigente Reglamento de Instalaciones eléctricas, debiendo sustituirse los postes de madera, que señala el proyecto para el cruce de la carretera de Torrelavega a Oviedo, por postes de hierro o de otro material incorruptible. También se pondrá de acuerdo con lo que proviene el artículo 39 del Reglamento mencionado en lo referente a la separación de los conductores de la línea que se proyecta con los de la telefónica al cruzarla en el kilómetro 140,143 de la carretera de Torrelavega a Oviedo.

14. Las tarifas que deben regir como máximas o tope, en la explotación de las líneas objeto de esta concesión, serán las aprobadas y publicadas en el BOLETIN

OFICIAL correspondiente al día 31 de Enero de 1928, con la excepción de que debe suprimirse el concepto de «derechos de acometida» que en el cuadro de dichas tarifas se consigna. Asimismo se suprimirán en el Reglamento para aplicación de las mismas los párrafos primero y segundo del artículo 2.^o y la totalidad de los artículos 11, 13 y 14 por no estar de acuerdo con las disposiciones vigentes.

15. Antes de poner en explotación las nuevas líneas, se remitirán al Ingeniero Verificador Oficial de Contadores, dos copias del plano esquemático del trazado de dichas líneas y del Reglamento para servicio de las mismas, así como del cuadro de tarifas aprobadas.

16. El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones será causa suficiente para declarar la caducidad de la concesión, previa la instrucción del oportuno expediente.

Y habiendo aceptado los concesionarios las condiciones preinsertas y remitido una póliza de ciento veinte pesetas para reintegro de la concesión, se publica este edicto para conocimiento general.

Oviedo, 5 de Septiembre 1929.

El Gobernador,

Francisco de Zuñillaga y Reillo

R. al núm. 2.289

MINAS

Con plidos los términos y trámites legales en los expedientes de las siguientes minas, he acordado en esta fecha aprobarlos, mandando expedir los correspondientes títulos de propiedad, según determinan los artículos 36 de la Ley y 55 del Reglamento de Minería vigente.

23.197, «2.^a Rebertina», de hulla, de 4 hectareas, en Oviedo, interesado D. Gerardo Fernandez Menendez, de Ciaño (Langreo).

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento del artículo 55 ya citado del Reglamento y a los efectos de los artículos 56 del mismo y 37 de la Ley, en la inteligencia de que transecurrido que sea el plazo de treinta días sin haberse apelado de esta providencia por los que se cran con derecho a ello, se expida el título de propiedad de la citada mina.

Oviedo, 4 de Septiembre de 1929.

El Gobernador,

Francisco de Zuñillaga y Reillo

R. al núm. 2.287

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Noreña

Acordado por el pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada en el día de ayer, sacar a concurso la ejecución de las obras de Casa-Cuartel, para la Guardia civil y Matadero municipal, se hace público para que en el plazo de cinco días puedan presentarse re-

clamaciones, conforme dispone el artículo 26 del Reglamento de Contratación municipal.

Noreña, 27 de Agosto de 1929
—El Alcalde, Rufino Alonso.

2—5

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se le cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ARMESTO OTERO, Angel, de 50 años de edad, hijo de José y de María, casado con Cecilia González, jornalero, natural de Santiago de Reigosa, partido de Mondoñedo, en la provincia de Lugo, vecino últimamente de Sama de Langreo, partido judicial de Pola de Laviana, ignorándose su actual vecindad y procesado en el sumario que se instruye en el Juzgado de instrucción de Lueca, con el número 26, del corriente año, por incendio; comparecerá ante dicho Juzgado, dentro del improrrogable término de diez días, al objeto de serle notificado el auto de conclusión del referido sumario, citarle para la remesa del mismo y su emplazamiento, apercibiéndole que de no comparecer dentro del aludido término, será declarado rebelde.

2.276

ANUNCIOS NO OFICIALES

Banco Asturiano de Industria y Comercio de Oviedo

ANUNCIO

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito número 2.089, expedido por este Banco en 26 de Enero de 1904, a favor de doña Fernanda Dosal, Condesa Viuda de Mendoza Cortina, representativo de cincuenta y ocho acciones números 2.147/2.204, se hace público a los efectos del artículo 33 de nuestros Estatutos, por tres veces, con intervalo de diez días de una a otra inserción.

Oviedo, 27 de Agosto de 1929.
—Por el Banco Asturiano de Industria y Comercio, El Consejero-Delegado, Nicanor de las Alas Pumariño.

3—2

Esc. Tip. de la Residencia provincial de Niños